Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Juicio ejecutivo por obligación de hacer

(Apelación de incidente)

Revista: Nº103, año XXVI (En-Mar, 1958)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVI - ENERO - MARZO DE 1958 - N.º 103

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Juicio ejecutivo por obligación de hacer

(Apelación de incidente)

Revista: Nº103, año XXVI (En-Mar, 1958)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

HORST THIEME

CON FERNANDO PUGA MENDIBURO

JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Apelación de incidente.

OBLIGACIONES — CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES — CUMPLIMIENTO FORZADO — OBLIGACION DE HACER — CUMPLIMIENTO FORZADO DE OBLIGACION DE HACER — JUICIO EJECUTIVO — EJECUCION — TITULO EJECUTIVO — JUICIO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER — DERECHOS DEL EJECUTANTE — REALIZACION POR UN TERCERO DEL HECHO DEBIDO — APREMIO — ARRESTO — MULTA — ACREEDOR HIPOTECARIIO — HIPOTECA — ALZAMIENTO DE HIPOTECA — ESCRITURA DE CANCELACION — INTERVENCION DEL JUEZ EN EL CUMPLIMIENTO FORZADO DE LAS OBLIGACIONES DE HACER — ACTUACION DEL JUEZ A NOMBRE DEL DEUDOR.

DOCTRINA.—Tratándose del cumplimiento forzado de una obligación de hacer, el Título II del Libro III del Código de Procedimiento Civil sólo da al acreedor dos derechos, con el carácter de alternativos: a) solicitar se le autorice para llevar a cabo el hecho debido por medio de un tercero; y b) pedir apremio contra el deudor, el cual puede consistir en arresto hasta por quince días o multa proporcional.

Si el ejecutante opta por el segundo de los medios antes señalados, solicitando la detención o arresto del deudor por un número de días no superior a quince, ejerce un derecho que expresamente le acuerdan los articulos 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su petición debe considerarse perfectamente legal.

Tratándose del cumplimiento de una obligación de hacer, en (Apelación de incidente)

Revista: Nº103, año XXVI (En-Mar, 1958)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

118

REVISTA DE DERECHO

que la obligación del ejecutado consiste en el alzamiento, dentro de cierto plazo, de una hipoteca constituida en favor de tercera persona y en el otorgamiento, por dicho acreedor hipotecario, de la consigniente escritura de cancelación, no puede estimarse que tenga aplicación lo estatuido en el artículo 532 del mencionado cuerpo de leyes, ya que tales actos, lógicamente, no podrían ser realizados por el juez que conoce del litigio en la forma que esa disposición señala, esto es, procediendo simplemente a nombre del deudor.

Resolución de Primera Instancia

Concepción, ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Teniendo presente que la norma contenida en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al caso de autos, no ha lugar.

Victor Hernández R.

Proveído por el señor Juez titular del Tercer Juzgado de Letras, don Víctor Hernández Rioseco. - Luis A. Rodriguez Salvo, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo presente:

1.º) Que a fojas 13 vuelta de estos autos se ha dictado fallo en juicio ejecutivo seguido contra don Fernando Puga Mendiburo. en el cual, rechazándose las excepciones opuestas, se ordena seguir adelante la ejecución hasta el total cumplimiento de la obligación contraída en la cláusula sexta de la escritura pública de fojas 1, obligación que consiste en que el vendedor señor Puga alce, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la escritura, la hipoteca constituida en favor de don Emilio Barros, y que se individualiza en la citada cláusula:

2.º) Que no habiendo dado cumplimiento el ejecutado a esta obligación de hacer en el plazo de diez dias que se le señaló en el mandamiento respectivo, el ejecutante solicitó a fojas 16 que el Tribunal impusiera arresto al deudor por cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue reiterada a fojas 19, y rechazada por resolución de primera instancia dictada con fecha ocho de

(Apelación de incidente)

Revista: Nº103, año XXVI (En-Mar, 1958)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

119

IUICIO EJECUTIVO

Noviembre último, contra la cual se interpuso apelación;

3.") Que tratándose en la especie, como ya se expresó, del cumplimiento de una obligación de hacer, no puede estimarse que tenga aplicación lo estatuido en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha disposición contempla únicamente el caso de que el hecho debido sea la suscripción de un instrumento o la constitución de una obligación por parte del deudor, y en autos la obligación del ejecutado involucra el pago de una deuda y el otorgamiento, por parte del acreedor hipotecario, de la consiguiente escritura de cancelación, actos que lógicamente no podrían ser realizados por el Juez que conoce del litigio, en la forma que la recordada disposición señala, es decir, procediendo simplemente a nombre del deudor;

4.º) Que en estas condiciones el Titulo II del Libro III del Código de Procedimiento Civil sólo da al acreedor dos derechos, con el carácter de alternativos: a) solicitar se le autorice para llevar a cabo el hecho debido por medio de un tercero; y b) pedir apremio contra el deudor, el cual puede consistir en arresto hasta por ' quince días o multa proporcional;

· 5.º) Que habiendo optado el ejecutante por este último recurso, solicitando la detención o arresto del deudor por cinco días. ha ejercitado un derecho que expresamente le acuerdan los artículos 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil, por lo que debe considerarse legal su petición.

Se revoca la resolución apelada de ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, escrita a fojas 19, y se declara que ha lugar a lo pedido por el ejecutante a fojas 16 y 19, debiendo, en consecuencia, imponerse a don Fernando Puga Mendiburo arresto por cinco días, despachándose oficio al efecto al Juzgado de Arauco.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor

Rolando Peña López - René López Vargas - Guillermo Novoa J.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Ilustrisima Corte, don Rolando Peña López, don René López Vargas y don Guillermo Novoa Justrow. -Abraham Solis Guiñez, Secretario.